



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-583/2025

PROMOVENTE: MISAEL MARTÍNEZ
VIELMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesta por **Misael Martínez Vielma**, por presentarse de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales suspendió las actividades del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.

¹ En adelante, actor, promovente o demandante.

² En lo subsecuente, Comité o autoridad responsable.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

- (2) La parte actora alude que los acuerdos impugnados generan una afectación a su derecho político-electoral a ser votado y participar en condiciones de igualdad y no discriminación en el proceso electoral extraordinario.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJF.** El veintitrés de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.
- (5) **2. Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de estos órganos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **3. Bases del Comité de Evaluación del PJF (Acuerdo General 4/2024).** El treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, fue publicado en el DOF el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que estableció las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del PJF.
- (7) **4. Convocatoria del Comité de Evaluación del PJF.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el DOF la convocatoria del Comité de Evaluación del PJF por la que se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran



y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

- (8) **5. Listados de elegibilidad.** El quince de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del PJF publicó, en su portal de internet, los listados de personas que resultaron elegibles como personas juzgadoras, dentro de los cuales está incluido el actor, como aspirante al cargo de Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.
- (9) **6. Acuerdos de suspensión (actos impugnados).** Los días siete y nueve de enero del año en curso, el Comité de Evaluación del PJF emitió acuerdos por los que suspendió las actividades del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de enero siguiente, el actor presentó, mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, una demanda a fin de controvertir los acuerdos de suspensión de actividades del Comité responsable.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (14) En concreto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor para ocupar

un cargo judicial dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

- (15) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (16) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar** de plano, toda vez que se promovió de manera **extemporánea**.

B. Marco normativo

- (18) En el artículo 9, párrafo 3; con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- (19) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.



(20) Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

(21) Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la ley en cita sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

(22) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

(23) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda.

C. Caso concreto

(24) Como se adelantó, la demanda que dio origen al medio de impugnación identificado al rubro se debe desechar, ya que su presentación resulta extemporánea.

(25) En concreto, el actor pretende impugnar los acuerdos emitidos el siete y nueve de enero de la presente anualidad, a través de los cuales, el Comité de Evaluación del PJF suspendió las actividades del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras federales.

(26) Cabe precisar que la autoridad responsable señaló como justificación para emitir dichos acuerdos, que fue vinculada al cumplimiento de una medida cautelar en virtud de lo ordenado en incidentes de suspensión determinados por Jueces de Distrito.

- (27) Ahora bien, de la lectura del escrito inicial se advierte que el justiciable impugna el acuerdo de suspensión de las actividades del referido Comité, al señalar que dicho acto afecta su derecho político-electoral de ser votado para el cargo como persona juzgadora federal.
- (28) Lo anterior evidencia que los actos impugnados (acuerdos de suspensión de actividades del Comité de Evaluación del PJJ) están vinculados con el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales.
- (29) Por lo tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que **todos los días y horas son hábiles**.
- (30) En el caso particular, tanto de lo narrado en la demanda, así como de las constancias en autos se advierte que el Comité de Evaluación del PJJ **emitió los acuerdos impugnados el siete y nueve de enero de dos mil veinticinco, y que en esa misma fecha el actor tuvo conocimiento de dicha determinación**.
- (31) Asimismo, el Comité responsable publicó los acuerdos impugnados en su sitio de internet y dicha publicación fungió como medio de notificación a las personas interesadas, por lo que las personas aspirantes al cargo de juzgadoras federales debían estar al pendiente de las actividades que publicara.⁴
- (32) Asimismo, debe tomarse en consideración que en la demanda no existe ninguna referencia relativa a la existencia de alguna imposibilidad para que el actor promoviera el asunto dentro del periodo procesal exigido.
- (33) En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del juicio de la ciudadanía transcurrió de la siguiente forma:

⁴ Se sostuvo un criterio similar en los asuntos SUP-JE-90/2023; SUP-JDC-1640/2024; SUP-JDC-2/2025; y SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, entre otros.



- Acuerdo de siete de enero: del miércoles ocho al sábado once de enero;
- Acuerdo de nueve de enero: del viernes diez al lunes trece de enero.

(34) Por tanto, si la demanda en cuestión **se presentó el veintiocho de enero**, como consta en la evidencia criptográfica del medio impugnación, resulta evidente que ello aconteció fuera del plazo general de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
JDC MMV C.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MISHAEL MARTINEZ VIELMA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.39.38.30.36.33.30.34	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	28/01/25 15:42:08 - 28/01/25 09:42:08	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	<pre> 44 6f 1f 10 9c 4f 63 b3 52 25 6f d1 8e 7c 6e 79 1e a0 8c b6 27 41 2e b8 21 a1 07 5c 36 58 88 d1 61 43 cc 37 4f 44 ce 97 a8 ba 6f 1d c9 6e c9 a0 de 06 bf a8 1b 1e c0 3a 56 fb 57 89 9c 51 70 11 95 9a a3 2b 68 44 00 79 ee 56 c1 a5 bb 36 44 de f7 59 92 6b 15 c4 9f 32 1f 73 8a bb ce 41 2e 90 e7 e9 80 04 a2 bb 59 95 43 fe 31 0d f9 a9 d5 3a 58 63 4b 20 29 af 3c dc c5 3a b9 a0 fe 69 63 bb 1e 16 e8 30 dd 3b 41 e5 59 62 c9 37 b0 e9 72 ff 4c 9f 05 58 8f c3 2f fa 49 b3 34 74 6b e0 ec f7 84 dc 14 e4 11 85 8b bc 0a b9 8c ef d4 29 c1 e8 93 40 72 dc cc 15 b5 b0 61 9b 28 10 90 1c fe e5 16 51 3f 0f 6d a7 2c a3 71 73 78 1a 6b 6a 16 3c 09 81 76 1c 80 ce d9 51 16 40 1b ea 8c c2 62 bb 10 e0 3d fd dd f3 64 8d 90 01 51 27 35 bc 06 15 6c a4 b6 a1 e5 e3 03 51 17 16 af b6 7c 95 d5 00 </pre>		

(35) Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es tener que la presentación del escrito inicial del juicio de la ciudadanía fue extemporánea.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.